

(SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PATENTES)

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 11 de noviembre de 1913

Publicada en La Gaceta No. 262 del 17 de noviembre de 1913

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta:

Único:- El artículo 8 de la Ley de Patentes de 11 de octubre de 1899 se leerá así: "El pago de las anualidades a que se refiere el artículo anterior se hará en la Tesorería General de la República, el primer año al concederse la patente, y en lo sucesivo dentro de los dos primeros meses del año. Si una anualidad fuese retrazada después de este plazo, se cobrará un recargo del 25%".

Dado en el Salón de sesiones, Managua, 11 de Noviembre de 1913 - Narciso Lacayo, D. P.- J. F. Gutiérrez, D. S.- Ramón Molina R., D. S.

Por tanto – Ejecútese - Casa Presidencial - Managua, once de noviembre de mil novecientos trece - **ADOLFO DÍAZ** - El Ministro de Fomento, por la Ley - **J. AMADOR.**